



**ASECORABRANZAS O & M.
ABOGADOS**

Asuntos Civiles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Policivos y de Familia

Señores:

JUZGADO (49) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.

S.

D.

REF.: DECLARATIVO SIMULACION No11001-40-03-018-2017-01720-01

DE: PEDRO JESUS SARMIENTO LIZARAZO

LITIS CONSORCIO NECESARIO: ARABELLA SARMIENTO CONTRERAS Y EMILSE SARMIENTO CONTRERAS.

VS.: CARMEN ROSA, JESUS ANTONIO, LUIS ANTONIO MEJIA CONTRERAS
Y LUZ MARINA MEJIA DE ALVIS.

SUSTENTACION APELACION SENTENCIA

WILLIAM ORTIZ MARTINEZ, apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, reconocido en autos, mediante el presente escrito, **DESCORRO EL TRASLADO**, dentro del término legal, determinado en **auto del 23 de febrero de 2022**, por lo cual me permito **SUSTENTAR LA ALZADA** de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1.- Mediante sentencia proferida en **audiencia de fecha 10 de noviembre de 2020** el **Juez a-quo** puso fin a la primera instancia mediante fallo adverso a las pretensiones de mis poderdantes, al declarar probada, la **«excepción de prescripción»**, formulada por (3) tres de los demandados **Jesús Antonio, Luis Antonio, y Luz Marina Mejía de Alvis**; excepción de **prescripción, que no fue interpuesta por la demandada CARMEN ROSA MEJIA CONTRERAS**, negando en consecuencia, la totalidad de las pretensiones, imponiendo condena en costas a la parte vencida.

Con el objeto de que su señoría examine lo decidido por el **Juez a-quo** en dicha providencia, y revoque la decisión adoptada interpuso recurso de apelación, que fue admitido, por lo cual, me permito realizar los siguientes reparos, a la decisión sobre los cuales versa la sustentación que con el presente memorial realizo de acuerdo con lo siguiente:

CONSIDERACIONES QUE TUVO EL A-QUO PARA NEGAR LAS PRETENSIONES,

El despacho, consideró, que, para el éxito de la acción de simulación, era indispensable el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Probar el contrato tildado de simulado;*
- Que quien demanda esté legitimado en la causa;*
- Que se demuestre plenamente la existencia de la simulación.*

Precisó, que, por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: ha puntualizado que los presupuestos de la acción simulatoria consisten en demostrar:

- 1) la diferencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes;*
- 2) el concierto aparente entre los partícipes;*
- 3) el propósito de engañar a terceros.*

Considerando acreditado **el primero** de los presupuestos mencionados.

Y **frente al segundo** en lo relacionado con **la legitimación en la causa**, consideró, que confluye la misma, tanto por activa como por pasiva, considerando además, que pese a que el **activo demandante no suscribió el contrato, el mismo acredita su legitimidad a través del certificado de matrimonio que se arrima con la demanda**; así mismo, la citación de los herederos determinados e indeterminados de la difunta vendedora del bien inmueble objeto de declaración de simulación causante, ROSA MARIA CONTRERAS VIUDA DE MEJIA.

Y respecto del **último de los presupuestos** concerniente con **la demostración de la existencia de la simulación**, consideró que: **“es preciso señalar que el juez en su valoración deberá hacer uso del sentido común, pues en verdad es una tarea ardua descubrir el negocio oculto...”**

Determinando, que **“no existe suficiente acervo probatorio, que conlleva a este Juzgador a determinar, que, en efecto el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No. 2303 del 5 de septiembre de 2002 de la Notaría 57 de Bogotá ... fue simulado por sus contrayentes”** (resaltado y negrillas fuera de texto).



ASECOBRANZAS O & M. ABOGADOS

Asuntos Civiles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Policivos y de Familia

Argumentando, además, que: *“el actor no demostró, como era de su incumbencia, la intención de la señora Rosa María Contreras Viuda de Mejía (vendedora) en el negocio jurídico que se dijo simulado (Concilium fraudis generando de esta forma, que no se lograra demostrar los requisitos de llenos de la acción de simulación”.* (resaltado y negrillas fuera de texto).

Que *“basta confrontar el material probatorio para llegar a la conclusión de que el actor, como ya se dijo, no cumplió con lo previsto en el artículo 167 del C.G.P., pues en los supuestos fácticos de la demanda no se hace ninguna mención a que la fallecida, vendedora del inmueble, no tenía ninguna voluntad de vender el bien inmueble al que se contrae la acción”.* (resaltado y negrillas fuera de texto).

“Que de las pruebas tanto documentales y testimoniales, se tienen que las mismas se encuentran encaminadas a establecer que el demandante PEDRO DE JESUS SARMIENTO LIZARRAZO efectuó alguna mejoras, que el mismo demandante habitó en el inmueble objeto de la acción, sin embargo, paso por alto la parte demandante el tipo de acción en la que nos encontramos, puesto que las pruebas se encuentran en su mayoría, incluso hasta las testimoniales en demostrar actos de posesión de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de simulación; no obstante tales actos, no son relevantes en la acción de simulación, si se tiene en cuenta que las pruebas debieron ceñirse a la no intención de las partes de celebrar el contrato de compraventa, que en efecto los demandados y la difunta vendedora, simularon el acto...” (resaltado y negrillas fuera de texto). *“Que sería el caso de que esta sede judicial entrara a escudriñar sobre la falencia de la parte demandante respecto al medio probatorio recaudado para acceder a las pretensiones de la demanda, no obstante, el despacho se abstiene de efectuar el mismo a profundidad, por cuanto al efectuar un estudio insondable de las excepciones, se evidencia que el medio exceptivo está llamado a prosperar, como es el caso de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN”*

RAZONES DEL SUSCRITO APODERADO, QUE SUSTENTAN EL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:

De lo hasta aquí dicho y considerado por el despacho, llama poderosamente la atención del suscrito, el hecho que el juzgado falle adversamente, las pretensiones de la demanda, **absteniéndose como el despacho afirma, de efectuar a profundidad** un análisis del medio probatorio decretado y practicado en el proceso, adelantándose a decretar una prescripción que para este caso en especial no se cuenta desde el 27 de diciembre de 2002 fecha en que la ley 791 de 2002 entró en vigencia, hasta la presentación de la demanda, 31 de agosto de 2017, por lo cual considera, que transcurrieron ininterrumpidamente catorce años con once meses, tiempo superior a lo previsto en la ley para tener por configurado el fenómeno alegado, siendo que la escritura pública 2303 de la que se pretende la simulación data del 05 de septiembre de 2002. como así lo declaro, además que la acción de prescripción decretada no fue solicitada por todos los demandados, como es el caso de la señora CARMEN ROSA MEJIA CONTRERAS, es así, que el Artículo 280 del C.G.P. incorpora dos imperativos en la norma para el juez, al momento de proferir la sentencia, así:

- 1.- La **motivación** de la sentencia **deberá** limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas...” y
- 2.- El Juez siempre **deberá** calificar la conducta procesal de las partes **y de ser el caso, deducir de ellas indicios graves**; lo cual está de acuerdo, con los artículos 241 y 242 del C.G.P. **que como es evidente, el despacho no realizó**, y que debía haberlo hecho, teniendo en cuenta, **la importancia que adquiere la prueba indiciaria en la demostración de la simulación dada su naturaleza**, que, en mis alegatos de conclusión, solicité al despacho tener en cuenta, a los cuales hizo caso omiso.

Y, es que, en el asunto sometido a este proceso, EXISTEN MUCHOS INDICIOS, que el despacho no dedujo, y lógicamente, porque tampoco realizó un análisis de las pruebas, que apuntan, a la simulación reclamada, en la demanda. toda vez que el contrato de compraventa de nuda propiedad, con reserva de usufructo, **NO PRODUJO NINGUNA MUTACION** respecto de la situación jurídica.

Nótese solamente, lo demostrado en el interrogatorio de parte realizado por el despacho y el suscrito, cuando los demandados de manera sincronizada confesaron al cuestionamiento del juzgado respecto de las circunstancias bajo las cuales se firma la Escritura 2303 del 05 de septiembre de 2002 de la Notaria 57 del Círculo de Bogotá.

Manifestando el demandado JESUS ANTONIO MEJIA CONTRERAS, que *“No se dio plata en ningún momento”*, y a la pregunta, si se pagó de alguna forma, el precio referido en la escritura manifestó: *“No, ese precio se puso, por requisito de la escritura, pero nosotros, No, era un acuerdo, por las platas que ella había recibido, por parte del abuelo paterno...”*



32

**ASECORABRANZAS O & M.
ABOGADOS**

Asuntos Civiles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Policivos y de Familia

Igualmente, CARMEN ROSA MEJIA CONTRERAS, a la pregunta relacionada con el precio de la venta que se hizo consistir en la Escritura 2303 del 5 de septiembre de 2002, de la Notaria 57 del Círculo de Bogotá manifestó: *"Me explico, fue por la herencia de mi padre, mi abuelo y un tío, ella nos escrituró por eso."* Pedro vendió la casa de bosa a las hijas, *ella vio que nosotros, nos íbamos a quedar sin nada, que era injusto, dijo que nos correspondía la casa."* "Pago no hubo, sino por herencia". SIENDO EVIDENTE, la intención de la señora Rosa María Contreras Viuda de Mejía (vendedora), y de sus (4) hijos demandados, en **defraudar la sociedad conyugal existente**, con el señor PEDRO JESUS SARMIENTO LIZARAZO, e igualmente, no dejar nada para las herederas llamadas al juicio en calidad de **Litis consorcio necesario**, que el despacho echa de menos, en los fundamentos facticos. Sin que se pueda descartar, la contradicción del interrogatorio respecto al pago; con lo afirmado en la contestación del **hecho (14) de la demanda**, visto a (folio 12), por la demandada CARMEN ROSA MEJIA CONTRERAS.

Cuando afirma: *"el pago fue efectuado a cuotas mensuales para un total de 12 cuotas 11 de ellas, por valor de un millón de pesos cada una, y una última cuota por valor de \$192.000. esto durante el mes de junio de 2001 a junio de 2002 ..."*

Contradicción que igualmente, como indicio grave, queda evidente por parte de la causante Rosa María Contreras Viuda de Mejía, y los demandados con la Escritura 2303 del 5 de septiembre de 2002 Clausula 4ª precio: *"que el precio de venta entre las partes contratantes, por la Nuda propiedad, es por la suma de \$ 47.768.000 moneda corriente, suma que la vendedora declara recibida de mano de los compradores, en la fecha y a su entera satisfacción"* (subrayado y negrillas fuera de texto).

Así mismo, el demandado, LUIS ANTONIO MEJIA CONTRERAS bajo el mismo cuestionamiento del despacho, manifestó: *"se hizo a favor de la herencia que nos tenía; y a la pregunta si pago el precio, manifestó: "los derechos de escrituración si, de resto con las herencias fue lo que se pagó"*

Y finalmente, la demandada LUZ MARINA MEJIA DE ALVIS, bajo el mismo cuestionamiento, relacionado con la Escritura 2303 del 5 de septiembre de 2002, manifestó: *"eso lo recibimos, porque mi mamá, no nos incluyó en la sucesión de mi papá"*, y a la pregunta si hubo precio, manifestó: *"No señor, en plata no hubo nada, solo pagamos las escrituras"* (subrayado y negrillas fuera de texto).

Interrogatorio de parte, que, analizado de fondo, se constituye en un indicio grave concordante y convergente, en relación con las demás pruebas de conformidad con el Artículo 242 del C.G.P, que obran en el proceso, y que el despacho no valoró en contravía con la motivación que le impone el artículo 280 del C.G.P.

Atinando a concluir, como lo aclara la jurisprudencia, que la manifestación de voluntad, referida en la escritura pública 2303 del 5 de septiembre de 2002, realizada por los supuestos contratantes, es absolutamente fingida, como quiera, que **ella no implica un verdadero acto de disposición**; vale decir, que detrás de esa declaración, que usan como artificio los demandados, **no existe negocio jurídico alguno**, de modo que la situación se mantiene como si no hubiese nacido el acuerdo contractual.

Y contrario a la consideración general que el despacho realiza, sobre la presunta falencia probatoria, en el proceso, cuando considera, que: *"se encuentran en su mayoría, incluso hasta las testimoniales en demostrar actos de posesión de señor y dueño sobre el bien inmueble objeto de simulación; no obstante tales actos, no son relevantes en la acción de simulación, si se tiene en cuenta que las pruebas debieron ceñirse a la no intención de las partes de celebrar el contrato de compraventa"*; se equivoca igualmente el despacho por cuanto, si bien es cierto, no se trata de demostrar actos posesorios, pero si con los mismos actos posesorios del demandante, demostrados en el proceso, tanto por la perito, como por el despacho en el interrogatorio, que son muy relevantes, como indicios, por cuanto con los mismos, se demuestra, que **al igual que el NO PAGO DEL PRECIO, tampoco EXISTE LA ENTREGA MATERIAL DEL INMUEBLE**; por cuanto la posesión material, está en cabeza del cónyuge



ASECORABRANZAS O & M. ABOGADOS

Asuntos Cíviles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Políticos y de Familia

sobreviviente demandante Pedro Jesús Sarmiento Lizarazo, que impide a los demandados ejercer la posesión total del inmueble y disponer del mismo.

Y respecto a la consideración del despacho, que "en los supuestos fácticos de la demanda no se hace ninguna mención a que la fallecida, vendedora del inmueble, no tenía ninguna voluntad de vender el bien inmueble al que se contra la acción". Erra nuevamente el despacho, en la misma, consideración, al desconocer, los hechos 12, 13 y el hecho (14) catorce que está plenamente probado con el interrogatorio de parte.

Y es que además como lo determina la Corte Suprema de Justicia, "la estructura lógica de la sentencia, que corresponde al resultado de un ejercicio intelectual del juez, impone la conformación exigida por el Artículo, donde las dos partes que la conforman (**Motiva y Resolutiva**), constituyen una unidad inescindible puesto que la primera exige los elementos fundadores, e interpretativos de la segunda en tanto que es en aquella, donde se radican las premisas históricas para la formulación lógica del Juicio definitivo".

Lo anterior implica, que la censura del juzgado como análisis probatorio, se limita a **señalar de manera genérica** que las probanzas decretadas y acreditadas, tanto documentales y testimoniales se encuentran encaminadas a establecer que el demandante PEDRO DE JESUS SARMIENTO LIZARRAZO, efectuó alguna **mejoras**, que el mismo demandante, habitó en el inmueble objeto de la acción y **demonstrar actos de posesión de señor y dueño** sobre el bien inmueble objeto de simulación; sin que el despacho, se haya ocupado de construir la argumentación que revele el error, de las pruebas decretadas y practicadas, ya que mientras no se desvirtúen, estas prevalecen sobre las deficiencias genéricas que de manera errónea y sin análisis en conjunto evidencia el despacho. Con lo cual considero su señoría, que están plenamente demostrados los presupuestos jurisprudenciales que echa de menos el despacho como:

"c) **Que se demuestre plenamente la existencia de la simulación**" La que está demostrada con el interrogatorio.

1) **la diferencia entre la voluntad real y la declarada por los contratantes**" (Que se evidencia con el interrogatorio al demostrarse que **no existió el pago del valor determinado en la escritura 2303**).

2) **el concierto aparente entre los partícipes;** y 3) **el propósito de engañar a terceros** (que se realizó por parte de la causante y herederos, para defraudar la sociedad conyugal).

FINALMENTE, FRENTE A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN QUE EL DESPACHO DECLARA PROBADA.

Manifiesto las siguientes inconformidades:

1.- **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA ACOGER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** El juzgado, al considerar, que el medio exceptivo de prescripción de la acción está llamado a prosperar, en el análisis normativo memora lo preceptuado en el artículo **2512, 2513 y 2536 del Código Civil:** al igual, que el **artículo 1º de la Ley 791 de 2002**, que estableció: "Redúzcase a diez (10) años el término de todas las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil. Igualmente, tuvo en cuenta, **el artículo 41 de la Ley 153 de 1887**¹.

Considerando que: "Aplicados los aludidos planteamientos de orden normativo emerge palmario que en el sub iudice ciertamente transcurrió el término decenal previsto en los artículos 1 y 8 de la Ley 791 de 2002, modificatorios de los términos de prescripción del Código Civil, invocados por los llamados a juicio, como quiera que desde el **27 de diciembre de 2002**, fecha en que dicha ley entró en vigencia [art. 1317, hasta la de presentación de la demanda, el 31 de agosto de 2017] fl. 25], transcurrieron ininterrumpidamente catorce años con once meses, esto es, tiempo superior al previsto en la ley para tener por configurado el fenómeno alegado, siendo que la escritura pública número 2303 de la que se pretende la declaración de simulación data del 05 de septiembre de 2002 de la Notaria 57 del Circulo de Bogotá. Respecto a este tópico el apoderado judicial de la parte demandante al descorrer el respectivo traslado de las excepciones de mérito, infiere que a su juicio el término se debe contar a partir del fallecimiento de la difunta vendedora, argumentos que no comparte este Juzgado, pues aunque de ninguna manera pueda aplicarse, por analogía, el término prescriptivo asignado a otra acción, ello no significa que se trate de una acción imprescriptible, pues el acto supuestamente simulado se mantendría, en ese caso, en un estado permanente de indefinición y de inseguridad jurídica. Lo anterior apoya la conclusión de que en el caso particular se debe aplicar el término de prescripción que la ley prevé para los derechos en general, contenida en el artículo 2536 del Código Civil".

2.- RAZONES DE INCONFORMIDAD

¹ artículo 41 de la Ley 153 de 1887 "La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o por la segunda. a voluntad del prescribiente: pero eligiéndose la última, la prescripción no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir".



ASECORBRANZAS O & M. ABOGADOS

Asuntos Civiles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Políticos y de Familia

33

De entrada, puedo afirmar, que el despacho se equivoca y erra nuevamente, en las consideraciones que dan lugar al acogimiento de la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**, por cuanto NO se trata de establecer el término que la **Ley 791 de 2002**, modificatoria de los términos de prescripción del Código Civil, por cuanto, es claro, que se debe aplicar la norma general de **10 años**.

Luego entonces, considero, que de lo que se trata, es de establecer desde **cuándo debe contarse dicho término** para la acción de simulación.

Lo cierto es que el asunto es bastante desconocido aún. No obstante, la **jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia** ha venido decantando y explicando la aplicación de esta figura así:

"Primero, es claro que, al no tener un término prescriptivo especial, se aplica la norma general de 10 años. Pero ¿desde cuándo se debe contar dicho plazo? En principio, por tratarse del ataque a un acto o negocio, se entendería que ese plazo debe contarse desde la celebración del mismo, sin embargo, esa contabilización no es correcta".

"Resaltemos uno de los eventos, con los que nos encontramos en asuntos de familia con mayor frecuencia: el de la acción de simulación iniciada por los herederos del contratante, o cónyuge" como es el caso de mis poderdantes.

En este evento, la Corte tiene definido que cuando la acción de simulación corresponde al heredero o cónyuge sobreviviente, es decir, cuando se inicia por las consecuencias directas para ellos, por afectar la masa social o de la herencia, el fallecimiento del causante hace que estos adquieran, desde ese momento, iure proprio -la legitimación para actuar- y el término prescriptivo contará desde ahí².

Ahora, en vida de los simulantes, se reiteró recientemente³ que el punto de partida para contar el término prescriptivo no será la fecha de celebración del acto simulado, sino el momento en el cual se desconozca el negocio real por parte del deudor de la simulación. Desde allí nace el interés para iniciar las acciones para deshacer el contrato simulado. En este reciente fallo, la Corte analiza cuándo comienza a contarse el término de prescripción, tratándose de un negocio cuestionado como relativamente simulado, y concluye que: "dicho plazo letal no puede contarse desde la fecha de celebración del negocio, sino a partir de un hecho que implique un desconocimiento del derecho o relación jurídica acordada entre las partes del convenio".

Se explica que, como se había indicado desde 1955 y reiterado en sentencia del 20 de octubre de 1959, "la acción de simulación, cierto es, tiene naturaleza declarativa. Por medio de ella se pretende descubrir el verdadero pacto, oculto o secreto, para hacerlo prevalecer sobre el aparente u ostensible. Pero para el ejercicio de la acción de simulación es requisito indispensable la existencia de un interés jurídico en el actor. Es la aparición de tal interés lo que determina la acción de prevalencia. Mientras él no exista, la acción no es viable. De consiguiente, el término de la prescripción extintiva debe comenzar a contarse desde el momento en que aparece el interés jurídico del actor. Sólo entonces se hacen exigibles las obligaciones nacidas del acto o contrato oculto, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 2535 del C. C".

"Así tratándose de una compraventa simulada, el interés del vendedor aparente, para destruir los efectos del contrato ostensible cuando el comprador aparente pretende que tal contrato es real y no fingido, desconociendo la eficacia de la contra estipulación, nace sólo a partir de este agravio a su derecho, necesitado de tutela jurídica".

La Sala entiende que: "es más acorde con la justicia considerar que mientras esté vigente el pacto simulatorio entre las partes, no puede empezar a correr la prescripción y, por consiguiente, la exigibilidad que demarca el hito para ese efecto, conforme al art. 2535 del C.C., solo puede surgir desde el momento en que una de las partes, o sus herederos, desconoce el pacto. En otros términos, mientras el "deudor" en la simulación, esto es, quien tiene el derecho objeto del negocio oculto, no desconozca los atributos del otro contratante, éste no estaría compelido a "obrar" con el inicio de la acción simulatoria, y por eso mismo, en el entretanto no podría contarse el término de la prescripción extintiva. Sólo desde el alzamiento en rebeldía del deudor, podría iniciarse el fatal plazo prescriptivo".

"Así las cosas, la tan usada estrategia de defensa de "guardar silencio" por 10 años, para luego desconocer el carácter simulado de los negocios y alegar la prescripción, está llamada a fracasar".

En el caso presente, reitero, como lo manifesté al descorrer el traslado de la excepción de prescripción, interpuesta por (3) de los demandados, por cuanto la demandada CARMEN ROSA MEJIA CONTRERAS (no interpuso la excepción de prescripción), que el despacho en la sentencia no comparte, pasando por alto lo establecido jurisprudencialmente, por la Corte Suprema de Justicia, reitero, que el punto de partida para contar el término prescriptivo es **a partir del fallecimiento de la causante ROSA MARIA CONTRERAS VDA DE MEJIA, (q.e.p.d)**, que ocurrió, el **día 12 de septiembre de 2014**, de acuerdo con el Registro Civil de defunción, con indicativo **serial No 08757357**, allegado

² (CSJ. S. Civil, Sent. 119972016, ago. 29/16, entre muchas otras).

³ (CSJ. S. Civil, Sent. SC-218012017, dic. 15/17)



**ASECOBRANZAS O & M.
ABOGADOS**

Asuntos Cíviles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Políticos y de Familia

al proceso como **prueba documental No 5**, por las consecuencias directas que este fallecimiento ocasiona, primero al **generar por disposición legal, la disolución de la sociedad conyugal** conformada con mi poderdante PEDRO JESUS SARMIENTO LIZARAZO y encontrarse afectada la masa social, adquiriendo mis poderdantes (cónyuge y herederos), desde este momento la legitimación e **interés jurídico** para actuar. de conformidad con la *(CSJ, S. Civil, Sent. 119972016, ago. 29/16, entre muchas otras)*.

3.- Así mismo, como razón de inconformidad, respecto a la acción de prescripción declarada por el despacho, **frente a la demandada CARMEN ROSA MEJIA CONTRERAS**, igualmente se equivoca el despacho, al reconocer junto a los demás demandados, un beneficio, que la demandada no ha invocado.

Note su señoría, que la demandada **CARMEN ROSA MEJIA CONTRERAS**, otorgó poder inicialmente, al Dr. STERLING DIAZ BERNA. (folio 6) quien contesto la demanda, vista del (folio 8 al 16), **sin que el mismo, en la contestación, haya propuesto excepciones de mérito**, y mucho menos, la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN; toda vez que solo propuso excepciones previas, que fueron resueltas, en audiencia del 24 de julio de 2018 vistas de los (folios 25 al 29).

Luego entonces, La prescripción ya sea adquisitiva o extintiva no puede ser declarada de oficio, es decir, que quien pretenda beneficiarse de la prescripción debe alegarla, ya sea por vía de acción o de excepción, en la demanda como pretensión o en la contestación de la demanda como excepción. Así lo tiene establecido el **artículo 2513** del código civil⁴.

4.- Finalmente, como razón de inconformidad con el fallo, manifiesto, que el despacho, tampoco tuvo en cuenta, ni hay pronunciamiento, en la providencia, sobre los alegatos de conclusión, con los cuales, planteo al despacho, como brújula del **problema jurídico** a resolver como fue:

1.- ESTABLECER, si de acuerdo con el derecho de libre disposición derivado del régimen legal vigente de la SOCIEDAD CONYUGAL, establecido en el artículo 1º de la Ley 28 de 1932, LA CAUSANTE ROSA MARIA CONTRERAS VIUDA DE MEJIA, cónyuge del demandante, al disponer, del bien social objeto de este proceso, celebró dicho acto de manera aparente o simulada, DETERMINANDO, si fue cierto o no que ejerció ese derecho, disponiendo realmente del inmueble, para así PODER VERIFICAR, que el inmueble enajenado, mediante el acto de compraventa de nuda propiedad realizado mediante la Escritura 2303 del 5/09/2002 de la notaría 57 de Bogotá, (Anotación 03) con limitación al dominio reserva derecho de usufructo, (anotación No 4) **NO HAYA DEJADO DE FORMAR PARTE DEL HABER DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**, y que no hubo en realidad una verdadera disposición del bien.

2.- Por otra parte, para determinar, el interés jurídico y actual del cónyuge sobreviviente y las herederas, citadas por el despacho, con las cuales se integró el **litis consorcio necesario**, teniendo en cuenta, que los mismos, pretenden por medio de la acción de simulación, que el despacho establezca, que el inmueble objeto del proceso, no ha dejado de pertenecer al haber de la sociedad conyugal constituida por el matrimonio **SARMIENTO - MEJIA**, para que si ello es así, se incluya entre los bienes gananciales, y herenciales, por cuanto sobre estos se concreta el derecho de los demandantes en la sucesión, por realizar de la causante ROSA MARIA CONTRERA.

Finalmente, el despacho **NO** tuvo en cuenta en la sentencia, **Ni** observó, lo determinado en audiencia el 26 de agosto de 2020 cuando al fijar el litigio estableció:

⁴ artículo 2513 del código civil «El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.»



**ASECOBRANZAS O & M.
ABOGADOS**

Asuntos Civiles, Comerciales, Laborales, Administrativos, Policivos y de Familia

34

"4. Fijación del litigio: El debate probatorio se centrará en establecer la realidad del precio convenido en la contratación a que se hace referencia en la escritura pública mencionada en el curso de la audiencia, así como los móviles de la venta allí plasmados y los derechos que han venido ejerciendo las partes sobre el inmueble objeto de la demanda".

EN CONSECUENCIA, por las razones anteriormente expuestas, ruego a su señoría, **REVOCAR LA SENTENCIA** de primera instancia proferida en este proceso, por el Juzgado 18 Civil Municipal de Bogotá, el 10 de noviembre de 2020, y en su lugar, proferir sentencia sustitutiva que enderecho corresponda, declarando que es absolutamente simulado el contrato de compraventa de nuda propiedad con reserva de usufructo efectuado en la Escritura pública No 2303 de 5 de septiembre de 2002 de la Notaria 57 de Bogotá. Por no haberse pagado el precio convenido, estipulado en la escritura, cuyo móvil fue la defraudación de la sociedad conyugal, conformada entre la causante ROSA MARIA CONTRERAS; y mi poderdante PEDRO JESÚS SARMIENTO LIZARAZO, quien como cónyuge sobreviviente, ha venido ejerciendo sus derechos sobre el inmueble; impidiendo a los demandados disponer del inmueble; Acogiendo las pretensiones de la demanda. Declarando no probadas las excepciones propuestas por los demandados, Jesús Antonio, Luis Antonio Mejía Contreras y Luz Marina Mejía de Alvis, especialmente, la prescripción declarada, por cuanto la demandada Rosa María Mejía Contreras, No propuso excepciones de mérito.

DERECHO.

Invoco como fundamentos de derecho, los artículos 320,321,322,328, 346 348, del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012. artículo 2513 del código civil.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas, la actuación surtida en el proceso, pruebas documentales, interrogatorios de parte, peritaje decretado de oficio, y prueba testimonial.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, en la secretaria del Juzgado, o en la Calle 65 Sur No 79C-04 OF 245 Edificio Comercial Bosa Centro Bogotá D, C. Correo electrónico sewam1@hotmail.com

Mis poderdantes, Pedro Jesús Sarmiento Lizarazo, en la dirección anotada en la demanda, correo electrónico, korams_09@hotmail.com Arabella Sarmiento Contreras, en la dirección anotada en la demanda, correo electrónico arabella.sarmiento@hotmail.com Emilse Sarmiento Contreras en la dirección anotada en la demanda Correo electrónico: contabilidad@ferrelugue.com

Del señor Juez.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
WILLIAM ORTIZ MARTINEZ
Fecha: 2022.02.28
17:08:36 -05'00

**WILLIAM ORTIZ
MARTINEZ**

**WILLIAM ORTIZ MARTINEZ
C.C. 12.232.546 de Pitalito H.
T.P. No. 127.689 del C.S. de J.**